

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 9

24 DE ABRIL DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veinticuatro (24)** días de **abril** de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070498824E	JACKSSON SOSA BURBANO	CEDULA DE CIUDADANIA	1024490667	202642104241296
2	20254211400070192718E	JOSE JEFFERSON ACOSTA MENDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1108830937	202642103869476
3	20254211400070264872E	MEDARDO JAIMES LONDOÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1109295942	202642105361296

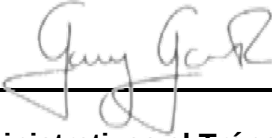
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 24 DE ABRIL DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 24 DE ABRIL DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad



Certifico que el presente aviso se retira el día **30 DE ABRIL DE 2026.**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202642104241296 DE 19/03/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070498824E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 27 de septiembre de 2025, se impuso al señor **JACKSSON SOSA BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.024.490.667**, en calidad de conductor del vehículo de placas **IKR32F**, la orden de comparendo nacional N° **110010000000 47258648**, por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (**SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ**).

2. El inculcado compareció el 03 de octubre de 2025 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referida, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo del **09 de diciembre de 2025**, mediante Resolución de Fallo N° SDC **202542123531996**, en la que se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JACKSON SOSA BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.024.490.667**, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor de servicio público encontrándose en **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**, en consecuencia le impuso las sanciones correspondientes. Decisión notificada en estrados.

3. En la misma audiencia de fallo (09 de diciembre de 2025) fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado **JACKSSON SOSA BURBANO**, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado básicamente en los siguientes términos:

Solicita que se exonere de toda responsabilidad contravencional a su defendido, toda vez que el procedimiento realizado a su representado esta en contra de lo contemplado en la Ley 1696 de 2013 normatividad vinculante, quebrantando el marco constitucional del debido proceso contemplado en el



artículo 29 de la Constitución política, por cuanto, se evidencia que la expedición del Certificado Técnico Profesional en Seguridad Vial del agente de tránsito notificador JEISSON GUILLERMO PEREZ BARRERA, con fecha de expedición 19 de febrero de 2022, el mismo es antiguo y no cumple con la Ley 1310 de 2009, artículo 3, parágrafo 1, es así que no es totalmente idóneo para la imposición de comparendos puesto que su capacitación requiere capacitación anual, situación que no se constata dentro de las pruebas, es así que dicho certificado tiene mas de 3 años desde su expedición sin que repose en el expediente algún certificado de actualización de su parte, por ende no se acredita la idoneidad del agente, no contaba con la calidad de agente de tránsito.

Lo anterior, toda vez que se requiere de esta actualización para que no se ponga en duda la legalidad del procedimiento realizado por el agente de tránsito de tránsito, motivo por el cual se a la autoridad de tránsito de segunda instancia se sirva a absolver de toda responsabilidad a su prohijado y se exonere de todas y cada una de las sanciones que de este proceso acarea.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos del recurso de apelación impetrado contra la decisión del a quo que declaró contraventor al investigado, por incurrir en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, en los siguientes términos:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado».

3.1. Problema Jurídico.

Esta instancia debe preguntarse si ¿en caso en estudio se vulneraron los principios de contradicción y formas propias del juicio en la valoración del certificado técnico en seguridad vial del agente notificador?, toda vez que, a vista del recurrente por estar el agente de tránsito desactualizado, carece de toda idoneidad, generándose así duda en la legalidad del procedimiento adelantado por este.

3.2. De la conducta contravencional y valoración probatoria.

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, esta Dirección debe cuestionarse si los elementos materiales probatorios decretados, practicados e incorporados al procedimiento contravencional acreditan la responsabilidad contravencional endilgada al recurrente. Resulta oportuno aclarar que, la presente investigación se adelantó con observancia plena de las normas vigentes aplicables al caso sub examine, de acuerdo con los principios de tipicidad y la legalidad. Para verificar lo anterior, es suficiente comparar las disposiciones que regulan la materia con cada una de las actuaciones obrantes en el expediente.



Dicho lo anterior, es importante mencionar que las decisiones de carácter sancionador, en sede administrativa o jurisdiccional, deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que regula la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.[1], aplicable por remisión normativa a este procedimiento contravencional (artículo 162 C.N.T.T.), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 173 C.G.P.).

Para este Despacho, las pruebas que se enunciarán a continuación permitieron demostrar con total certeza que el **27 de septiembre de 2025** el señor **JACKSSON SOSA BURBANO** se encontraba conduciendo un vehículo de placa IKR32F en estado de embriaguez, enmarcado en el **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ**, conforme a lo dispuesto en el anexo 6 de la Resolución N° 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013. El estado de embriaguez se pudo confirmar con la práctica de las respectivas pruebas de alcoholemia adelantadas conforme a lo previsto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Así pues, mediante las pruebas testimoniales de los agentes de tránsito JEISSON GUILLERMO PEREZ BARRERA BURBANO y alcohosensorista JUAN CARLOS MACHUCA RONCANCIO, los videos body cam del procedimiento adelantado en vía y del procedimiento de alcoholemia realizado al investigado el 27 de septiembre de 2025 adelantados por los funcionarios intervinientes, se pudo colegir que el señor JACKSON SOSA BURBANO fue requerido en puesto de control, se le solicitaron documentos y al sentirle aliento alcohólico procedió a darle a conocer la normatividad del procedimiento Ley 1696 de 2013, explicó cada uno de los ítems que integran las plenas garantías de la Sentencia C633 de 2014 y la Resolución 1844 de 2015, le explicó la plenitud de garantías, posteriormente se solicita el traslado a la Seccional de Tránsito y Transporte para que se le realizara la medición con equipo alcohosensor.

Entre tanto, el grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos Nos. 3124 y 3125, realizados con el equipo INTOXIMETERS AS V XL 19393, que arrojaron como resultado 114 y 109 mg de etanol/100 de sangre total, respectivamente, los cuales, en consonancia con el anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 y el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, los cuales encuadran **en el segundo grado de embriaguez**.

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placas IKR32F y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, **el segundo presupuesto de la descripción típica** atrás indicada.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó. Además, es notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[2], cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados y practicados en la actuación administrativa, como lo son: (i) entrevista previa realizada al impugnante, diligenciada en



debida forma por el operador del alcoholímetro, quien declaró que los resultados fueron obtenidos por una persona calificada con un equipo calibrado, utilizando los procedimientos reseñados en la Resolución *ibídem* y acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo; (ii) certificado de calibración del equipo que acredita el perfecto estado de funcionamiento en el que se encontraba, sumado a que su realización no superó los seis (6) meses, acorde al anexo 1 de la Resolución No. 1844 de 2015; (iii) hoja de vida del equipo INTOXIMETERS AS V XL 19393; (iv) lista de chequeo y sabana de resultados del equipo alcohosensor INTOXIMETER AS VXL 19393 del 27 de septiembre de 2025; (v) certificado de idoneidad de la agente de tránsito alcohosensorista JUAN CARLOS MACHUCA RONCANCIO y certificado de conocimientos como Técnico Profesional en Seguridad Vial del agente notificador de la orden de comparendo, advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos

Los citados medios de prueba dan cuenta de que el presente procedimiento se adelantó con plena atención y acatamiento de las disposiciones normativas que regulan la materia, además de constatar el óptimo estado del equipo, garantizándose así los derechos del impugnante. Así mismo se comprobó la aptitud de los funcionarios que actuaron durante el procedimiento en vía. Entonces, correspondía al investigado en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, en un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por la primera instancia tuvo sustento en elementos materiales probatorios antes mencionados, que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

En conclusión, el acervo probatorio obrante en el procedimiento contravencional conduce a concluir lógica y razonablemente que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procedimental o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el *a quo*.

3.3. De la Idoneidad del agente de tránsito notificador.

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse ¿si el agente de tránsito JEISSON GUILLERMO PEREZ BARRERA, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, cumplió o no con los requisitos de capacitación y actualización?, como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.



Aun así, resulta claro que el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones como miembro del cuerpo de control operativo, **es su formación como técnico en seguridad vial** tal como lo establece la Resolución N° 4548 de 1 de noviembre de 2013, por la cual se reglamentó el artículo 3° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, y es que, la ley establece que el Agente de Tránsito, es un profesional idóneo para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales, requisito que acreditado por el agente de tránsito con el certificado de estudios aportado al expediente por cuanto acreditó el título como **“Técnico Laboral por Competencias en Agente de Tránsito”** expedido por la entidad educativa **POLITÉCNICO DE SALAMANCA S.A.S.**, quedando demostrado que el agente cuenta con la formación académica necesaria para poder ejercer las funciones a su cargo, entre ellas, el imponer órdenes de comparendo.

Por lo que es acertado lo manifestado por el a-quo al considerar que dicho agente, es una persona idónea; además tiene amplio conocimiento, y desde que se capacitó ha venido desempeñando sus funciones como tal. De la misma forma, es preciso manifestar que el agente, con el devenir de los años, en el ejercicio de su cargo, ha venido adquiriendo lo que comúnmente llamamos “experiencia”, la cual ha obteniendo día tras día en el ejercicio de sus funciones, quedando demostrado una vez más su idoneidad, así de esta manera se desvirtúa las manifestaciones hechas por el apoderado del apelante cuando ataca la capacidad e idoneidad de la agente.

Por consiguiente, esta Dirección no observa una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la defensa dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa, por cuanto dentro de la diligencia de fallo relacionó, se pronunció y valoró en debida forma, todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario.

En consonancia con lo anterior, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de *carga dinámica de la prueba*, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculpado *«deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.»*. En consecuencia, corresponde al investigado dentro de un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la



infracción a él endilgada.

Por lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna en la capacitación y formación del agente notificador, ni del procedimiento efectuado, todo lo contrario, se realizó con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento del por lo se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante y su apoderado. Ante estas consideraciones y al no haberse desvirtuado lo señalado en la orden de comparendo, ésta instancia procederá a confirmar el pronunciamiento del operador jurídico de primera instancia, por encontrarlo ajustado a derecho y con fundamento en las probanzas allegadas de manera legal y oportuna al plenario, y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar tal decisión.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, no expuso ni probó ningún argumento que desestimara las declaratorias de la responsabilidad contravencional a contrario sensu, este Despacho entrará a **confirmar** en su integridad la decisión sancionatoria proferida el **09 de diciembre de 2025**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **JACKSSON SOSA BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.024.490.667**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

[1] Artículo 16. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

[2] Artículo 176. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la decisión proferida mediante la **Resolución de Fallo N° 202542123531996** del día **09 de diciembre de 2025**, dentro del expediente N° **20254211400070498824E**, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **JACKSSON SOSA BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.024.490.667**, conductor del vehículo de placas **IKR32F**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (**SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ**), y en consecuencia, fue sancionado con una multa equivalente a 360 SMDLV, correspondientes a mil doscientos cincuenta y cuatro coma sesenta y siete unidades de valor básico (1.254,67) UVB, equivalentes a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MICTE (\$14.493.900)**, pagaderos a favor de la



Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **CINCO (5) AÑOS**; la inmovilización del rodante por **SEIS (6) DÍAS HÁBILES** (tiempo que ya cumplió) y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CUARENTA (40) HORAS** en el lugar que determinara el organismo de tránsito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **19** de **03** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: German Leonardo Gonzalez Sarmiento
Revisó: Adriana Paola Puerta Florez

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.03.19 08:40:41 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

